

Recurso de Revisión: 01446/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01446/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública **00128/TLALNEPA/IP/2020** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, mediante la cual requirió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

DESEO SABER EL MOTIVO POR EL LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO A ACTUALIZADO SU PORTAL DE IPOMEX, DEBIDO A QUE EN LA FRACCIÓN DE XVII, ALGUNA POR MENCIONAR Y DE ACUERDO A SUS LINEAMIENTOS GENERALES PUBLICADOS EN SU PÁGINA DE TRANSPARENCIA, EL CUAL SE PUBLICAN TRIMESTRALMENTE Y SÓLO ESTÁ ACTUALIZADO EN EL TERCER TRIMESTRE DEL JULIO-SEPTIEMBRE 2019, SIN EMBARGO ESTÁN INCUMPLIENDO CON EL PERIODO

Recurso de Revisión: 01446/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega.

DE ACTUALIZACIÓN, EL CUAL YA DEBERÍA ESTAR PUBLICADO, DEBIDO QUE YA SE TERMINO EL CUARTO TRIMESTRE, DE IGUAL MANERA NO SE VE EL ADJUNTO DE CADA SOLICITUD QUE DEBE PUBLICARSE, POR TAL MOTIVO REQUIERO SE ME INFORME DE ESTE INCUMPLIMIENTO, DESEO SABER EL NOMBRE DE CADA UNO DE LAS PERSONAS ADSCRITAS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, CATEGORÍA, HORARIO DE LABORES, SUELDO NETO, SUELDO BASE Y SUS ACTIVIDADES QUIENES SINDICALIZADO Y QUIEN ES DE CONFIANZA, ANTIGÜEDAD.

MODALIDAD DE ENTREGA PARA TODAS LAS SOLICITUDES

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veinte de febrero de dos mil veinte, la Responsable de la Unidad de Transparencia de del Sujeto Obligado, notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta cuyo contenido es el siguiente:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ANEXA RESPUESTA RESPECTIVA, ASÍ MISMO ME PERMITO MANIFESTARLE QUE EL OFICIO DE FECHA 06 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, NO FORMA PARTE DE LA RESPUESTA A SU SOLICITUD YA QUE POR ERROR SE ADJUNTO”

ATENTAMENTE

Lic. Monica Chávez Durán

Así mismo adjunta en su respuesta la carpeta en formato .zip, denominada “SAIMEX 00128” la cual contiene los siguientes archivos:

- RESP_OFICIALIA. PDF

Recurso de Revisión: 01446/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega.

- RESP DE TRANSPARENCIA.PDF
- Acta_01282020172531.PDF
- ✓ Carpeta denominada INFORMACIÓN, la cual contiene lo siguiente:
 - TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.pdf
 - Documento en formato Excel “QUIN 242019.xlsx”
 - GESTOR DE SOLCITUDES DE INFORMACION.pdf (sic)
 - ENLACE DE GESTION.pdf
 - DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.pdf
 - AUXILIAR DE DATOS PERSONALES.pdf
 - ADMINISTRADOR DEL SISTEMA IPOMEX.pdf

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cinco de marzo de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión **01446/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Acto Impugnado

NO ESTAN CUMPLIENDO DE ACUERDO A SUS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES, MOTIVO POR EL CUAL NO COINCIDEN LAS FECHAS DE LA PUBLICACIÓN, EN EL ACUAL ANEXO EVIDENCIA DE SU ULTIMA PUBLICACIÓN, ASÍ COMO LA EVIDENCIA DONDE NO SE PUEDE INGRESAR A VERIFICAR LO QUE CONTIENE CADA SOLICITUD.

Razones o Motivos de Inconformidad

NO ESTAN CUMPLIENDO DE ACUERDO A SUS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PÚBLICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN. POR TAL MOTIVO ENVIO EVIDENCIAS.

Recurso de Revisión: 01446/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega.

El particular adjuntó a su escrito recursal un documento denominado EVID-TRANS.pdf, mediante el cual robustece las razones o motivos de inconformidad aducidas.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

En fecha cinco de marzo de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01446/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

En fecha doce de marzo de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra de la Secretaría de Obra Pública la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Informe Justificado.

Recurso de Revisión: 01446/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega.

En fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado remitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el cual adjuntó los archivos siguientes:

- **RESP DE TRANSPARENCIA.zip**
 - En la carpeta se ubicó un documento denominado “**RESP DE TRANSPARENCIA.PDF**”, por medio del cual informa que la información solicitada se encuentra publicada en la página IPOMEX de acuerdo a los lineamientos generales aplicables a tal efecto.
- **MANIFESTACIONES.zip**
 - En la carpeta se ubicó un documento denominado “**RESP DE TRANSPARENCIA.PDF**”, por medio del cual informa que la información solicitada se encuentra publicada en la página IPOMEX de acuerdo a los lineamientos generales aplicables a tal efecto.
 - Así también se observó el documento denominado: “alcance recurso.pdf” a través del cual se desprenden capturas de pantalla obtenidas del portal IPOMEX, justificando que la información se encuentra disponible para visualizarla y realizar descargas en los enlaces correspondientes.

d) Vista de Informe Justificado:

En fecha diecisiete de abril de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado del Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

Recurso de Revisión: 01446/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega.

e) Cierre de instrucción.

Conforme a lo anterior, el Particular tenía hasta el seis de agosto de dos mil veinte, para manifestar lo que su derecho conviniera; no obstante, en dicha fecha, por error, se cerró la instrucción del Medio de Impugnación, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por tal motivo y con el objeto de garantizar los derechos del Particular, el 12 de agosto de dos mil veinte, de conformidad con el artículo 15, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se otorgó un nuevo plazo de tres días hábiles contados al día siguiente de la notificación para que el Recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera. Una vez concluido dicho periodo, el veinte de agosto de dos mil veinte se realizó el cierre de instrucción.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º,

Recurso de Revisión: 01446/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega.

fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

a) Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Recurso de Revisión: 01446/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega.

b) Causales de sobreseimiento.

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El Recurrente se desista expresamente;
- II. El Recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
- III. El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
- V. **Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.**

Sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el Recurrente se hubiera desistido, fallecido o hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente Recurso, por lo que no se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción V, del artículo 192, de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. Ello, toda vez que mediante su Informe Justificado el Sujeto Obligado remitió información a través de diversas manifestaciones y con ello modificó su respuesta primigenia, misma que es del conocimiento del Recurrente.

Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el

Recurso de Revisión: 01446/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega.

procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

En este sentido, el hoy Recurrente solicitó al **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz** la información que se analizará en diversos apartados, tal como se aprecia:

- **El nombre de cada uno de los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Transparencia, categoría, horario de labores, sueldo neto, sueldo base, actividades, trabajadores que son de confianza, sindicalizados y por último la antigüedad en el empleo.**

Al respecto, el Sujeto Obligado señaló en su respuesta primigenia, que en el ámbito de su competencia la Subdirección de Capital Humano mediante oficio **OM/SCH/461/2020**, atiende la solicitud de acceso en los siguientes términos

Se adjunta en medios electrónicos el reporte de Nómina General del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz en versión pública debidamente aprobada mediante el Acuerdo del Comité de Transparencia con número 04/CT//04/-ORD/2020 emitido en la Cuarta Sesión Ordinaria, en el que se incluyen los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Transparencia, en razón de lo anterior y del estudio realizado a la documental en comento, éste Órgano Garante dilucidó el nombre de los Servidores Públicos, sueldo base y neto del que son beneficiarios, día de inicio de las labores en el cargo, se detalla que el Personal solicitado es trabajador de confianza.

Así mismo, la Subdirección de Capital Humano manifestó que el horario de labores correspondiente a dicho personal corre de las 09:00 a las 18:00 horas.

Recurso de Revisión: 01446/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega.

En relación a lo anterior, el Sujeto Obligado adjunta 6 documentos en formato pdf. denominados “Perfil de Puesto” de los cuales se desprenden las actividades que de acuerdo con el cargo que se ostenta cada Servidor Público está obligado a realizar.

De lo anterior y únicamente por cuanto hace a la parte descrita de la solicitud de acceso antes desglosada, y máxime que el Particular en su escrito recursal no menciona motivos de inconformidad en contra de la respuesta vertida por el Sujeto Obligado se tiene como acto consentido por parte del Recurrente, lo que dispone que se **COLMA** el derecho de acceso a la información del Particular, esto en relación a con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual señala, que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

• **¿Por qué la Unidad de Transparencia no ha actualizado el Portal de IPOMEX?**

En este sentido, el punto antes señalado y que integra la solicitud del Particular, consagra aspectos que no puede constituirse como una solicitud de información, puesto que, se trata de un cuestionamiento revestido de manifestaciones subjetivas del solicitante, que no se colman con la entrega de documentos, aunado a que la entrega de una razón por parte del Sujeto Obligado, no es algo que se encuentre establecido como atribución, derecho o facultad, por el contrario, constituyen un derecho de petición.

Por otra parte, el derecho de acceso a la información pública, es aquel en el que los particulares pueden solicitar información referente a aquellos documentos que en ejercicio de sus atribuciones reflejen la toma de decisiones de los Sujetos Obligados o de aquellos que por

Recurso de Revisión: 01446/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega.

cualquier motivo reciban, administren o apliquen recursos públicos, previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, es preciso reiterar que los sujetos obligados sólo se encuentran constreñidos a entregar documentos que obren en sus archivos en la forma en que lo permita el documento de que se trate, y derivado de ello no tienen la obligación de generar documentos ad hoc para dar atención a las solicitudes de los particulares, lo anterior en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; razonamiento que toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

Recurso de Revisión: 01446/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega.

Asimismo, si los particulares llevan a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien, pareciera que la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley de la materia, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que favorezca una expresión documental; lo anterior cobra sustento en el criterio 02/17 de la Segunda Época emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es de la literalidad siguiente;

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así de lo anterior, tenemos el Sujeto Obligado solamente emitió un pronunciamiento en el que señaló que la información solicitada ya se encuentra disponible para ser visualizada a través del portal IPOMEX, y establece que a partir del peldaño con número 27 se encuentra público el registro relativo al cuarto trimestre, publicado y actualizado de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, sin embargo no se encontró documento o fuente de información que proporcione indicios relacionados con los hechos narrados por el Particular

Recurso de Revisión: 01446/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega.

en la solicitud de información; de igual forma, este Instituto Garante, determinó que se muestran cuestionamientos redactados de forma negativa o bien solicitando razones o motivos frente a una específica cuestión; por todo ello se determina que dicho punto atiende únicamente a una consulta que no puede ser tramitada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto es preciso insertar en esta guisa, los Lineamientos invocados en el párrafo preliminar, especificando que este Instituto Garante, se encuentra impedido a verificar la fecha en que fue actualizado el Portal IPOMEX, en virtud que no existe ordenamiento legal que le faculte a confirmar dicha información, en este tenor, los Lineamientos versan en el siguiente orden;

LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DEDIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Primero. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para el Instituto, los organismos garantes y los sujetos obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos (federal, estatal y municipal), y tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

Segundo. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:
I a XIV...

Recurso de Revisión: 01446/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega.

***Obligaciones comunes:** Son aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros;*

XVI a XXII...

CAPÍTULO II DE LAS POLÍTICAS GENERALES QUE ORIENTARÁN LA PUBLICIDAD Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS

***Octavo.** Las políticas para actualizar la información son las siguientes:*

I. La información publicada por los sujetos obligados en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley General, salvo que, en dicha Ley, en estos Lineamientos o en alguna otra normatividad se establezca un plazo diverso. En tal caso, se especificará el periodo de actualización, así como la fundamentación y motivación respectivas;

II. Los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los presentes Lineamientos;

III. El periodo de actualización de cada uno de los rubros de información y el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional estarán especificados en las Tablas de actualización y de conservación de la información pública derivada de las obligaciones de transparencia que, como anexo, forma parte de estos Lineamientos;

En concordancia, el artículo 62 y 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen lo siguiente;

***Artículo 62.** La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso.*

Recurso de Revisión: 01446/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega.

El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Capítulo VII De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 89. *Cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

Artículo 91. *La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:*

I. *Nombre del sujeto obligado denunciado;*

II. *Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;*

III. *El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;*

IV. *En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto u Organismo garante de las Entidades Federativas o del Distrito Federal competente, y*

V. *El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.*

Artículo 92. *La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:*

I. *Por medio electrónico:*

a) *A través de la Plataforma Nacional, o*

b) *Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.*

II. *Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de los Organismos garantes, según corresponda.*

Recurso de Revisión: 01446/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega.

Por lo que respecta, la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, estipula en el Capítulo VI, Del Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, artículos 111, 112, 113 y 114 lo siguiente:

Artículo 111. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 112. El procedimiento de la denuncia se integra por las etapas siguientes:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;*
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;*
- III. Resolución de la denuncia; y*
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.*

Artículo 113. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los requisitos siguientes:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;*
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;*
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;*
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto; y*

Recurso de Revisión: 01446/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega.

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

***Artículo 114.** La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente: I. Por medio electrónico: A través del sitio o plataforma electrónica respectiva que se habilite, o por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca; y II. Por escrito: presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto.*

De lo anterior, y de la solicitud de acceso con número **00128/TLALNEPA/IP/2020**, se determinó que por cuanto hace a la parte de la solicitud de información desglosada en el punto anterior inmediato, ésta contiene aspectos que no pueden considerarse como una solicitud de información, puesto que se trata de un cuestionamiento, que se configura como una consulta, así de los ordenamientos antes señalados, este Instituto, instruye al Particular el proceso adecuado para atender el tipo de inquietud que nos ocupa, esto es; interponer Denuncia ante ante éste mismo Órgano Garante, a fin de exponer la falta de publicación de las obligaciones de transparencia recaídas en los Sujetos Obligados, en el caso particular, la probable falta en la que se haya configurado la omisión por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tlalnepantla en atender plenamente las obligaciones que le imponen los diversos ordenamientos vigentes.

Por lo que, con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **01446/INFOEM/IP/RR/2020**, por que al haber realizado el estudio de las constancias electrónicas que integran el expediente, el medio de impugnación quedó sin materia.

Por lo antes expuesto y fundado.

Recurso de Revisión: 01446/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega.

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **01446/INFOEM/IP/RR/2020**, porque al haber realizado el estudio del expediente electrónico, el medio de impugnación **ha quedado sin materia**, en términos del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente, a través de SAIMEX asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DECIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISEÍS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01446/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega.

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **01446/INFOEM/IP/RR/2020**.